

E. S. D.



No le consta a mí representada que las puertas del bus se encontraban abiertas.

Debe tener en cuenta el despacho que la parte actora debe de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó dicho accidente, esto con base al artículo 167 del Código General del proceso. Dado lo explicado en el libelo de la demanda, no se logra establecer como se presentó dicho evento, dada la generalidad con que se pretende probar lo sucedido.

AL CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mí representada que con base a dicha caída se presentó la muerte de SERGIO ALBERTO.

No le consta a mí representada que las llantas traseras del lado derecho del bus pasaron por encima del señor SERGIO ALBERTO.

La parte actora debe de estar en concordancia con el artículo número 176 del Código General del Proceso, donde se consagra una regla de apreciación y valoración de la prueba, en el sentido de indicar que las pruebas se deberán de valorar en conjunto, situación que en el presente hecho no se cumple, toda vez que se escribe lo conveniente para la parte actora, pero no se trae a colación las verdaderas circunstancias en que ocurrió el deceso.

AL QUINTO: Es cierto que el señor Wilson Albeiro fue declarado contravencionalmente responsable de dicho accidente y se eximio de responsabilidad al señor SERGIO ALBERTO.

Sin embargo, debe tener claro el despacho que el fallo contravencional no es un presupuesto indispensable, ni necesario para declarar civilmente responsable a un conductor de un vehículo, es claro que durante el trámite del proceso la parte demandante debe demostrar una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado, de no ser así y de no cumplir con la carga de la prueba que expresa el artículo número 167 del Código General del Proceso, dichas pretensiones no deben de prosperar.

AL SEXTO: No le consta a mí representada los daños morales que sufrieron las personas que se relacionan en el presente hecho.

Hay que tener en cuenta que la parte actora sólo cumple con indicar teóricamente los argumentos del daño moral, algo que se ha vuelto muy común en los demandantes, lo cual no es posible, pues en el proceso se deben demostrar los verdaderos daños que se sufrieron con ocasión a la muerte del señor SERGIO ALBERTO.

AL SÉPTIMO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:



Es cierto que el vehículo de placas TPL 147 se encontraba afiliado a CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.

Es cierto que el propietario del vehículo de placas TPL 147 es el señor FRANCISCOJAVIER. Según la prueba documental que se encuentra en el expediente.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil que se pretende en contra de la parte demandada.

Antes de entrar a realizarse un análisis a fondo, en el presente asunto se deberá declarar probado la prescripción de los derechos de los demandantes, en los términos del artículo 993 del Código de Comercio, por lo que se solicita dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, no se logra determinar una responsabilidad del señor WILSON ALBEIRO TORO SIERRA conductor del vehículo, máxime cuando de la descripción de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento no se logra demostrar una conducta culposa por parte de este, adicionalmente, es importante tener presente que el conductor dio instrucciones al pasajero que fueron desatendidas.

La parte actora únicamente afirma en el escrito de la demanda que el señor WILSON ALBEIRO es el causante de los daños, pero no aporta ningún elemento de convicción al respecto, recordando que la carga de la prueba en el presente asunto recae en la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, durante el proceso se probará que los daños que sufrió la parte demandante no son consecuencia directa del actuar de WILSON ALBEIRO, pues reiteramos que el evento no ocurrió por culpa del mismo, toda vez que este respeto las señales de tránsito, se desplazaba en debida forma y tomó las medidas necesarias para conducir el vehículo y salvaguardar la vida de los pasajeros del mismo.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:



➤ **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS QUE SURGEN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Con el fin de darle claridad al despacho, es necesario hacer un análisis de lo consagrado en el artículo 993 del Código de Comercio, pues esta norma consagra un término especial para prescripción de los derechos que puedan surgir en caso de un incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de transporte, así:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción

Este término no puede ser modificado por las partes”.

Teniendo claridad sobre el término de prescripción, es necesario hacer un recuento de las circunstancias que sustenta la excepción de propuestas.

- El evento que dio origen al presente proceso ocurrió el 6 de agosto de 2011.
- Desde este momento iniciaba el cómputo de la prescripción, es decir, los eventuales derechos prescribían el 6 de agosto de 2013.
- La parte actora debió presentar la demanda a más tardar el día el 6 de agosto de 2013.
- De la revisión del expediente, se puede concluir que la demanda fue radicada el 9 de mayo de 2019, es decir, casi 3 años después del término de prescripción.

En este orden de ideas, es claro que las pretensiones de la demanda de responsabilidad contractual no pueden prosperar, pues los derechos de la víctima directa y de las víctimas indirectas se encuentran prescritos, de conformidad con el artículo 933 del Código de Comercio.

Es importante tener presente que la normatividad aplicable respecto al cómputo de prescripción, bien frente a las víctimas directas o indirectas es el artículo 993 del Código de Comercio, no pudiéndose aplicar la prescripción consagrada para la acción de responsabilidad civil extracontractual, como pretende hacerlo la parte actora.

Además, esta declaratoria de prescripción, deberá hacerse mediante sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

➤ **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CELEBRADO**



Ahora, si bien es cierto la parte actora indica en el escrito de la demanda que se pretende la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, es claro que la misma se genera en la discusión de cumplimiento o no de las obligaciones del contrato de transporte celebrado, por lo que es necesario entrar a determinar si las mismas se cumplieron o no.

En caso de que la parte actora logre demostrar la existencia de un contrato, nos encontraríamos en el escenario de una responsabilidad contractual, pues entre la víctima y la empresa CONDUCCIONES AMÉRICAS S.A., se celebró un contrato de transporte.

De la prueba que obra en el expediente, es claro que la empresa CONDUCCIONES AMÉRICAS S.A., no incumplió las obligaciones derivadas del contrato celebrado, pues el hecho determinante del evento presentado el 6 de agosto de 2011 fue el actuar imprudente de la propia víctima, tal y como consta en la prueba que obra en el expediente.

Adicionalmente, la parte actora no determina ningún incumplimiento por parte de los demandados, por el contrario, intenta hacer valoraciones probatorias que no tienen ningún sustento fáctico, con la única intención de inducir al error al fallador.

En consecuencia, reiteramos que no existe ningún incumplimiento por parte de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICAS S.A., que dé lugar al reconocimiento de la responsabilidad que se pretende.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurales de la responsabilidad civil, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas.

• **HECHO ILÍCITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de este, toda vez que, de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, se puede percibir que el día 6 de agosto de 2011 existió dicho accidente que se presentó en la avenida 80 con calle 1 sur, en sentido occidente a oriente, donde el vehículo de placas TPL 147, tenía como conductor al señor WILSON ALBEIRO TORO SIERRA y como pasajero al señor SERGIO ALBERTO CUERVO LONDOÑO

Reiteramos, que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar que se configura un hecho ilícito del señor WILSON ALBEIRO, por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, si esto no ocurre.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte



actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho accidente, como se manifestó al momento de contestar los hechos.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del señor WILSON ALBEIRO, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Advirtiéndolo, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el accidente de tránsito se generó por la imprudencia del señor SERGIO ALBERTO CUERVO LONDOÑO, quien se ubicó en un lugar que no estaba permitido y quien además no cumplió con las instrucciones dadas por el conductor del vehículo tipo bus.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor WILSON ALBEIRO es la causa directa y única de los daños pretendidos por la parte actora.

De la prueba que obra en el expediente, de la versión dada en los hechos de la demanda, se puede concluir que el evento ocurrió por la conducta de la propia “víctima” quien no extremó las medidas de tránsito y por lo anterior se configuro dicho accidente de tránsito.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; se deberá demostrar si fue la conducta del señor WILSON ALBEIRO, la causa única y directa de los daños que afirma la parte actora, o por el contrario dichos daños se ocasionaron como bien se afirma por la culpa de la parte acora.

Reiteramos que el evento ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, quien se ubicó en una zona que no estaba habilitada para tal, no permitió que el conductor cerrara las puertas del vehículo y sobre todo no cumplió con las instrucciones dadas situaciones que sin duda fueron las causas directas del evento.

Ahora, es importante tener presente que la parte actora en el escrito de la demanda reconoce expresamente que el señor SERGIO ALBERTO CUERVO LONDOÑO se ubicó que no era la permitida.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que la muerte de SERGIO ALBERTO CUERVO LONDOÑO, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con la muerte de las personas ya indicadas.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte del señor CUERVO LONDOÑO, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, pues reiteramos que esta fue la causa del evento.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**



AL PRIMERO: Es cierto que entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE se celebraron varios contratos de seguro.

En cuanto a las coberturas, valores asegurados, amparos, exclusiones y demás nos atenemos a lo consagrado en las pólizas número 6158000593, 6158003305, 6158000592 y 6158000953.

Advirtiéndolo desde ya, que las pólizas número 6158000593 y 6158003305 son pólizas de responsabilidad contractual y por tanto serían las llamadas a afectarse en el evento de la referencia, pues amparan los daños causados como consecuencia de la muerte de un pasajero.

Ahora, las pólizas 6158000592 y 6158000953 son seguros de responsabilidad civil extracontractual, por lo que las mismas no tendrían cobertura en el asunto de la referencia, pues los hechos no enmarcan en la cobertura de un evento de responsabilidad civil extracontractual, pues reiteramos que el señor SERGIO ALBERTO CUERVO LONDOÑO era pasajero del vehículo.

No le consta a mí representada el desplazamiento que efectuó dicho vehículo asegurado en la fecha aquí indicada.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, a lo que responderemos de la siguiente forma:

Es cierto que la placa del vehículo es TPL 147.

Es cierto que el propietario del vehículo es el señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ URIBE.

Es cierto que dicho vehículo se encuentra filiado a la empresa CONDUCCIONES AMERICA S.A.

AL TERCERO: En cuanto a las coberturas, valores asegurados, amparos, exclusiones y demás nos atenemos a lo consagrado en las pólizas número 6158000593, 6158003305, 6158000592 y 6158000953.

Es importante que el despacho tenga presente lo enunciado en el numeral anterior, pues así tendrá claridad sobre las coberturas de cada seguro.

AL CUARTO: Este numeral no corresponde a un hecho, se refiere al cambio de nombre de mí representada.

AL QUINTO: Es cierto que el accidente se presentó, estando vigentes los contratos de seguros mencionados.

AL SEXTO: Es cierto que existe un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde la familia del señor SERGIO Alberto es la parte actora y los demandados son el señor



FRANCISCO JAVIER Y CONDUCCIONES AMERICA S.A., además de lo anterior se busca la indemnización del daño moral, para cada uno de los familiares.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía, es claro que las mismas deberán resolverse con sujeción estricta a las condiciones generales y particulares de las pólizas número 6158000593, 6158003305, 6158000592 y 6158000953, con vigencias del 30 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, celebrado entre el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con amparo de transporte de pasajeros, servicio público, muerte por accidente.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente del demandante.

Ahora, desde ya reiteramos que las pólizas que pudieran verse afectadas con ocasión del evento son las número 6158000593 y 6158003305, que tiene por objeto amparar la responsabilidad civil contractual del asegurado.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO FRENTE AL ASEGURADO:**

Con el fin de desarrollar la excepción propuesta, es necesario tener claridad sobre las normas que regulan el asunto, así:

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los términos de prescripción aplicables al contrato de seguro:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Adicionalmente, al artículo 1131 del mismo estatuto, nos indica cómo debe hacerse el cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, norma especial que debe ser aplicada en el caso concreto.

“Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al



asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. “

Ahora, en el proceso se demostrará que los demandantes formularon reclamación a mi representada con anterioridad al mes de febrero de 2019, por lo que el fenómeno de la prescripción estaría configurado.

Por lo anterior, es claro que el despacho deberá declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO FRENTE A LAS PÓLIZAS NÚMERO 6158000593, 6158003305:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 6158000593, 6158003305, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$30.900.000, con un amparo de responsabilidad civil para transporte de pasajeros, servicio público – Muerte por accidente. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Sin embargo, reiteramos que la póliza número 6158003305 opera en exceso de la póliza número 6158000593, por lo que en primera medida deberá afectarse la póliza del vehículo, en caso de existir, sino una vez se supere la suma indicada en la póliza mi representada entrará a asumir el valor de la indemnización.

Ahora, no debe olvidar el despacho que las pólizas antes descritas consagran un sublímite de valor asegurado para el daño moral, pues se indica que se cubre el 60% del valor asegurado para cada una de las pólizas, es decir la suma de \$18.540.000 para cada una

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.



Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

➤ **AUSENCIA DE SINIESTRO FRENTE A LAS PÓLIZAS NÚMERO 6158000592 y 6158000953**

Como se indicó desde la respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y como bien lo indica el apoderado de la entidad asegurada, es claro que estos seguros amparan el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, es decir, daños causados a terceros como consecuencia de la actividad de transporte.

En el caso concreto se tiene, que los demandantes están ejerciendo la acción indirecta derivada del contrato de transporte, como consecuencia de la muerte de un familiar en la ejecución propias del contrato celebrado, por lo que estos seguros no tendrían cobertura para el evento, pues este riesgo se encuentra enmarcada en las coberturas emitidas en las pólizas de responsabilidad contractual como ya lo indicamos.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Además, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración a los codemandados, para que se declare sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.



3. DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 6158000593, 6158003305, 6158000592 y 6158000953, con vigencia del 30 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 No. 50 – 14. Of. 1302 Ed Banco Popular de Medellín Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes: abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com; earango@jdgabogados.com

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735 T.P.

189.372 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO : 05001310301120200016300

Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Mar 27/07/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>;

Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>; maogomez@hotmail.com <maogomez@hotmail.com>;

ricoalejo@gmail.com <ricoalejo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

CttesDdaylto.BertaLondoñovsFRANCISCO.Axa 2.pdf;

Buenas tardes, **SEÑORES JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Me permito adjuntar la contestación al llamamiento por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS, efectuada por el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE.

No se adjuntan las pólizas que se relacionan en el acápite de documental aportada, porque ya se encuentran en el expediente digital, tampoco el poder, ni el certificado de la SUPERFINANCIERA, dado que dichos documentos ya reposan en el expediente.

Cumpliendo con lo normado en el artículo 78 del Código General del proceso, me permito copiar a los sujetos procesales.

Saludos,

--

Juan Carlos Benitez Mosquera.

Cel.3052566811.

Juan David Gómez Rodríguez

